

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

**SUSCRICION PARA LA CAPITAL.** . . . . .  
 Por un año... 50  
 Por seis meses 26  
 Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)  
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

**PARA FUERA DE LA CAPITAL.** . . . . .  
 Por un año... 60  
 Por seis meses 32  
 Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### Gobierno de la Provincia de BURGOS.

(Gaceta núm. 305.)

*Real sentencia en los autos seguidos por recurso de casacion entre D. Jose Pastor Horta y D. Carolina y Carmen Barrié y otros, sobre la administración reparacion y arrendamiento de una casa de campo.*

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Octubre de 1863, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de la Coruña y en la Sala tercera de aquella Real Audiencia, por D. José Pastor y Horta, por sí y en nombre de su hermana Doña Gertrudis, viuda de D. Pedro María Barrié y tutora y curadora de sus hijos, contra Doña Carolina y Doña Carmen Barrié, D. José Fernandez Luanco; D. Juan y D. Leopoldo Barrié, estos tres en rebeldía, sobre la administración, reparacion y arrendamiento de una casa de campo:

Resultando que al tratar los herederos de D. Juan Francisco Barrié de la particion y adjudicacion de los bienes de este, celebraron dos convenios, uno en 20 de Diciembre de 1855 y otro en 18 de Julio de 1856, por el primero de los cuales y su art. 3.º acordaron quedase en administración la quinta llamada del Temple, para cuya venta,

como finca de recreo, debía esperarse la oportunidad; y por el segundo, que continuase del mismo modo mientras no se consiguiera realizar aquella en un precio equitativo, á juicio de los testamentarios, y que realizada y satisfecho cierto crédito, se entregase el resto á los herederos por sétimas partes:

Resultando que en la particion y adjudicacion de los bienes de Barrié, elevada á escritura pública en 9 de Setiembre de 1856, se consignó que por acuerdo de los interesados se habian repartido las fincas rústicas y urbanas no enajenadas, excepto la quinta y prado del Temple, que se habia reservado por entonces en administración:

Resultando que en tal estado y en 28 de Mayo de 1860, firmaron dichos interesados un acuerdo, por el que expresaron que habiendo manifestado que para poder otorgar la escritura de ultimacion de las particiones faltaba solo determinar acerca de la quinta del Temple y prado de Almeiras, llamó el cumplidor la consideracion de los presentes hácia lo dispuesto sobre el particular en las acias de 20 de Diciembre de 1855 y 18 de Julio de 1856; y no habiendo habido conformidad, hizo se consignase que para estar á las resultas del pleito de reivindicacion que se habia promovido del lugar de Fontenla, aplicado en la particion á la viuda Doña Teresa Hevia y sus hijas Doña Carolina y Doña Carmen, así como á cualquiera otra reclamacion contra la testamentaria, debía estimarse consignada la sobredicha quinta para reintegro de principal y gastos, ó la cantidad suficiente de su precio si fuese vendida; y á fin de evitar con esta manifestacion los trámites y gastos consiguientes, de citar á los herederos, y de que desde luego les obstase la evicion:

Resultando que Don Luis y Don José Gonzalez del Valle, por sí y como herederos de su difunto hermano D. Eduardo, vendieron á D. José Pastor y Horta por escritura de 25 de Junio de 1860 y precio de 7.571 rs. 14 mrs., la sétima parte de la expresada casa, quinta y pra-

do del Temple, que expresaron pertenecerles con arreglo á la particion de bienes de su abuelo D. Juan Francisco Barrié, hecha por escritura pública de 9 de Setiembre de 1856, como herederos del mismo y de su hermano Don Eduardo, correspondiendo las seis restantes partes á los demás hijos y herederos de aquel en esta forma: una sétima parte á los de Don Juan Antonio Barrié; otra á los de D. Pedro María, otra á D. José Fernandez Luanco, y su hija Doña Adelaida, en representación esta de su madre Doña Carlota Barrié y aquel en la de su otra hija Doña Carmen, muerta en estado de soltera, y las otras tres sétimas partes á Doña Carolina y Doña Carmen, Barrié, herederas de sus padres D. Juan Francisco y Doña Teresa Hevia:

Resultando que en 29 de Setiembre siguiente presentó demanda Don José Pastor y Horta, por sí y en nombre de su hermana Daña Gertrudis, curadora de sus hijos, pidiendo que se condenase á D. José Fernandez Luanco, su hija Doña Adelaida, D. Juan y D. Leopoldo Barrié y Doña Carolina y Doña Carmen Barrié y Hevia al abono de la parte de gastos que proporcionalmente les correspondiese, de las obras de reparacion y conservacion de la casa-quinta del Temple que resultasen del reconocimiento de la misma y presupuesto que de ellas se hiciera por peritos en el plazo señalado por la ley, sinó optaban porque adelantando su importe con la garantía de la misma finca, se le reintegrase despues por cuenta de los alquileres que produjera; y se mandase en su consecuencia, que designada la persona que debiera hacerse cargo de las llaves, se le entregaran para las reparaciones y administracion de la finca, procediéndose, luego de verificadas estas, á su arrendamiento en pública subasta:

Resultando que en apoyo de esta solicitud y haciendo mérito de los antecedentes expuestos, alegó: que desde la muerte de D. Juan Francisco Barrié ninguno de los condueños se habia utilizado de los productos de la expresada quinta,

á no ser las hermanas Doña Carolina y Doña Carmen, hijas de aquel, quienes la habian ocupado al parecer por convenio particular con el albacea y percibido sus productos á condicion de cubrir los gastos y cargas: que como posesion de recreo debía conservarse íntegra si habia de representar el valor que se le dió en la particion, puesto que no era posible dividirla por sétimas partes entre los coherederos, y que por lo mismo aplazada su venta para cuando se presentasen condiciones ventajosas á los condueños, entre los que habia menores, no podia continuar el estado de deterioro en que se hallaba, el cual iria aumentándose; y que siendo de cargo de todos los comuneros la reparacion y conservacion de la cosa comun, teniendo cada uno accion para compeler á los demás á contribuir al pago de los gastos que se causasen, utilizaba este derecho, hallándose dispuesto á anticipar las cantidades necesarias al efecto en los expresados términos:

Resultando que Doña Carolina y Doña Carmen Barrié contestaron pidiendo, que declarándose nula y sin efecto la escritura de venta otorgada en 25 de Junio anterior á favor de D. José Pastor y Horta, se les absolviera de la demanda propuesta por este, y á virtud de la reconvenccion que ejercitaban, se mandase: primero, que por medio de peritos elegidos en la forma ordinaria se procediese á la division y particion de la casa de campo del Temple, con sus edificios anejos á la misma y el prado de Almeiras, adjudicando á cada heredero la parte que le correspondiera, si bien formando una sola fraccion de la finca y sus agregados las porciones que tocasen á las exponentes; y segundo, que se previniese á los herederos que no enajenasen la parte que les fuese adjudicada, conforme á lo establecido en convenio de 28 de Mayo de aquel año, y alegaron para ello: que la finca con sus accesorios tenia cómoda division, que no era exacto que representara su verdadero valor en la particion, como lo demostraba el precio en que consistia

la venta hecha al demandante, que consignada para responder á las reclamaciones que pudieran ejercitarse contra la testamentaria, especialmente por el convenio de 28 de Mayo, eran nulos los contratos que se otorgaran sin esa consideracion, siéndolo por consiguiente la venta de 25 de Junio; y que teniendo la finca cómoda division, debia procederse á ella, en cumplimiento de la ley 1.ª, tit. 15, Partida 6.ª:

Resultando que al replicar Don José Pastor, despues de acusada la rebeldía á los otros demandados, insistió en su solitud, y añadió que los mismos coherederos en los convenios anteriores al de 28 de Mayo de 1860 reconocieron que la finca no era susceptible de cómoda division, sin menoscabar mucho su importancia, y acordaron por lo mismo conservarla *pro indiviso*, no siendo aplicable por lo tanto la ley citada de contrario, sinó la siguiente que daba mayor importancia á los perjuicios que de hacerse la division se seguirian; que la venta hecha á su favor era válida, toda vez que los condueños no se obligaron en el convenio de 28 de Mayo á no enajenar, antes por el contrario, preveyeron el caso, por lo cual, y no haber sido la consignacion hecha en el mismo un gravámen sobre la finca, no era posible anularla y ménos cuando por la ley 55, tit. 5.ª Partida 5.ª, puede un condueño vender á otro como á un extraño la cosa comun aunque no esté dividida, con tal que no haya litigio pendiente sobre la division:

Resultando que recibido el pleito á prueba, se pidió y admitió ente otras el reconocimiento por peritos de la cosa litigiosa, respecto de la posibilidad de su division entre los condueños sin gran menoscabo de su importancia y valor y de las obras necesarias para su conservacion, y el Juez dictó sentencia en 29 de Mayo de 1861, que modificó la Sala tercera de la Audiencia en 6 de Diciembre siguiente, declarando válida la venta hecha por D. Luis y D. José Gonzalez del Valle á favor de D. José Pastor y Horta, por escritura de 25 de Junio de 1860, de la parte que les correspondió en la quinta del Temple, por muerte de Don Juan Francisco Barrié, si bien con sujecion á las responsabilidades que á la misma afectaban, segun los convenios anteriores, y estimando la reconvenccion propuesta por Doña Carolina y Doña Carmen Barrié en su escrito de 8 de Noviembre de 1860, se mandó que se les adjudicase juntas y en una sola porcion las tres sétimas partes que en la citada quinta y accesorios les pertenecian, prévia division que equitativamente y con estricta justicia se practicaria por el perito que las partes nombrasen de comun acuerdo; y en el caso de no convenir, por el tercero D. José Benito Tato, reservando su derecho á los demás partícipes tocante al interés que tenian en la finca, para que si les conviniese lo usaran y ejercitaran como y en la forma que correspondiera:

Resultando, por último, que contra esta sentencia interpuso D. José Pastor

recurso de casacion, porque en su sentir se habian infringido:

1.º La ley 5.ª, tit. 16. libro 10 de la Novísima Recopilacion, en cuanto se declaraba que la venta hecha á Pastor era con sujecion á las responsabilidades que á la quinta del Temple afectaban, segun los convenios anteriores, toda vez que por punto general las obligaciones no pasan activa ni pasivamente á los sucesores singulares, y la afeccion en virtud de los convenios no estaba registrada en hipotecas:

2.º La ley en que se habia fundado la reconvenccion y las disposiciones legales que determinan la forma en que deben pronunciarse las resoluciones judiciales, porque debiendo resolverse á un tiempo la demanda y la reconvenccion, con arreglo á lo dispuesto en la ley 4.ª tit. 10, Partida 5.ª, y párrafo tercero del art. 254 de la ley de Enjuiciamiento civil, y debiendo tener la sentencia absolucion ó condena, segun lo prevenido en la 5.ª, tit. 22, Partida 3.ª, y art. 61 de la de Enjuiciamiento civil, se habian aplazado y no resuelto las cuestiones que habian sido discutidas en el pleito.

Y 3.º Las leyes 1.ª y 2.ª, tit. 15, Partida 5.ª, por cuanto al estimarse la reconvenccion propuesta y discutida con todos por la division que previene, limitada á la adjudicacion en una sola de tres porciones, quedaban cuatro sétimas partes *pro indiviso*.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio.

Considerando, en cuanto al primer fundamento del recurso, que no es aplicable á la cuestion de este pleito la ley 5.ª, tit. 16, libro 10 de la Novísima Recopilacion, porque entre los herederos de D. Juan Francisco Barrié no medió contrato alguno de enajenacion ni de imposicion de gravámen sobre la finca indivisa, que afectase á la libertad de la misma é hiciese por consiguiente necesaria la toma de razon en el oficio de hipotecas: ni tampoco lo es por el otro concepto en que se invoca, porque nada establece sobre las obligaciones que á los sucesores se transmiten por título particular ó universal:

Considerando respecto del segundo punto, que la ejecutoria pronunciada en estos autos resuelve todas cuantas pretensiones se han deducido por las partes en la demanda y en la reconvenccion, puesto que despues de haber declarado la validez de la venta que á favor del recurrente hicieron los hermanos D. Luis y Don José Gonzalez del Valle, de las porciones que en la heredad comun les correspondia, con sujecion á lo convenido con los demás comuneros, al estimar la division solicitada por Doña Carolina y Doña Carmen Barrié de una manera absoluta, y accediendo á que sus porciones fueran unidas, desestimó virtualmente lo que Pastor pretendia sobre la reparacion y administracion del fundo expresado; de modo que no hay cuestion alguna de las debatidas en el pleito á que la sentencia no haya respondido, y que por tanto no se ha infringido la ley 1.ª, tit. 15 de la

Partida 6.ª, que trata de la division y de las ventajas que reporta á los interesados, ni las demás leyes y disposiciones que á propósito de la congruencia de los fallos se invocan:

Y considerando finalmente, que las leyes 1.ª y 2.ª, tit. 15 de la Partida 5.ª no tiene conexion alguna con las cuestiones que en el pleito se han ventilado, porque se refieren á la cesion de bienes y al modo en que deben distribuirse entre los acreedores;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Pastor y Horta en el concepto que ha litigado, y le condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente.

Así por nuestra esta sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Tomás Huet.—José M. Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 29 de Octubre de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

## REAL SENTENCIA.

Número 120.

En la ciudad de Burgos á quince de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres; en el pleito que procedente del Juzgado de primera instancia de Reinosa ante nos es y pende por recurso de apelacion entre partes, de la una D. Manuel Gonzalez del Corral, vecino de Santander, apelante, representado por el Procurador D. Cándido Fernandez de Castro, y de la otra Mr. Augusto Trinquelle, y por su ausencia y rebeldía los Estrados del tribunal, sobre entrega de máquinas y pago de reales, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Gomez Costilla.

Vistos:

Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho espuestos por el Juez de primera instancia de Reynosa en la Sentencia que dictó en diez de Agosto último: Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos la espresada sentencia por la que se condena á D. Manuel Gonzalez del Corral á que en el término de quinto dia entregue á Mr. Augusto Trinquelle las dos máquinas y dos blusas reclamadas, se le absuelve de la demanda por lo tocante á los restantes, efectos y así mismo á Mr. Trinquelle de la reconvenccion propuesta por Corral. Publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la Provincia, acreditándose su insercion en el rollo, y devuélvanse los autos al

Juzgado con certificacion de la misma para su ejecucion y cumplimiento. Asi por esta nuestra definitiva lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Victor Gomez Milla.—Manuel María Mendez.—Manuel Criado Ferrer.—Victor Dulce.—Manuel Gomez Costilla.—Publicacion.—Leida y publicada fué la Real Sentencia anterior por el Sr. Ministro Ponente Don Manuel Gomez Costilla en sesion pública de hoy quince de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres, de que yo el Escribano de Cámara certifico.—Pedro Granado.—Es copia, Pedro Granado.

D. Rufino Frias, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Villegas y Villamorón.

Certifico: Que en el juicio verbal promovido ante D. Florencio Perez, Juez de paz de la misma por D. Anastasio Herrera Cirujano titular en referida villa, contra Leonarda Ramos que lo es en la de Melgar de Fernamental, sobre pago de ciento veinte reales, y sustanciado en rebeldía de la demandada por su no comparecencia, ha recaido la siguiente SENTENCIA.

En la villa de Villegas á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres, el Sr. D. Florencio Perez, Juez de paz de la misma.

Vista la acta anterior de comparecencia verbal celebrada en el dia de hoy: Resultando que D. Anastasio Herrera demandante, reclama de Leonarda Ramos la cantidad de ciento veinte reales procedentes de honorarios devengados en varias visitas de la facultad de Cirujía, hechas á Lorenzo Gonzalez, marido que fué de dicha Leonarda y á esta misma algunas veces que ha precisado del auxilio facultativo.

Vista la citacion en la cual se dá por notificada la demandada, del decreto ordenado á la comparecencia.

Vista la demanda, y atendiendo á que por falta de presentacion de la demandada no ha opuesto excepcion alguna á aquella.

El dicho Sr. Juez de paz de referida villa de Villegas falla: que debe condenar y condena en rebeldía á Leonarda Ramos á que tan pronto como esta Sentencia merezca ejecucion, pague á Don Anastasio Herrera los ciento veinte reales, siendo tambien responsable dicha Leonarda, á las costas causadas y que se puedan causar.

Y por esta su Sentencia, que se publicará por edictos en el Boletín oficial de la provincia conforme á los artículos 1183 y 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, así lo pronunció, mandó y firmó, de que yo el Secretario certifico.—Florencio Perez.—Rufino Frias, Secretario.

Es copia exacta, á la que me remito; y para que conste y pueda insertarse en el Boletín oficial de la provincia, doy la presente que autoriza el Sr. Juez de paz con su V.º B.º y sello de este Juzgado de Villegas y Villamorón, á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—V.º B.º Florencio Perez.—El Secretario, Rufino Frias.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

Remate de las obras de conservacion de la carretera de Cereceda á Villasante.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º del actual, este Gobierno ha señalado el día 14 del próximo mes de Enero á las 12 del mismo para la adjudicacion en pública subasta de las obras de conservacion durante el año económico de 1865 á 1864 de la carretera de 3.º orden de Cereceda á Villasante.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852 en las oficinas de la Seccion de Fomento de este Gobierno, hallándose en las mismas de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Los trozos á que ha de referirse esta contrata, la carretera á que corresponde y los presupuestos de obras de conservacion para los mismos, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose en un todo al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el uno por ciento del presupuesto. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompa-

ñarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida Instruccion.

En caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 500 reales y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 reales. Burgos 24 de Diciembre de 1865.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

JOSÉ GALLOSTRA.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de esta provincia con fecha... de..... del corriente año y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de conservacion durante el primer semestre del año actual de la carretera de..... comprendida en esta provincia, se compromete á tomar á su cargo dichas obras de conservaciones por la cantidad de..... (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.

Nota de la carretera, trozo y presupuesto á que se refiere el anuncio para la subasta.

NÚMERO DE ORDEN	TROZO. DESIGNACION DE SU LIMITE.	PRESUPUESTO DE CONTRATA. Reales vn.
CARRETERA.		
De Cereceda á Villasante.	Único. Desde el empalme próximo á Cereceda hasta el de Villasante, cuya longitud es de 58 kilómetros.	50.027,55

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Relacion de los expedientes de arriendo de menor cuantia aprobados por el Sr. Gobernador de la provincia, de fincas del clero que se subastaron el 25 de Octubre último.

Número del inventario.	Número de fincas.	Cabida. Fs. Cs.	Situacion.	Procedencia.	Nombre y vecindad del rematante.	Cantidad en que se adjudicó. Reales. Cts.
<b>PARTIDO DE LERMA.</b>						
1807.	21 tierras	17 10	Ruyales del Agua	Cofradia de la Cruz	Justo Vedia, de Ruyales del Agua	205 »
1811	9 id.	20 »	Id.	Bernardas de Burgos	Isidro Tordable, id.	601 »
1815	4 id.	20 »	Id.	Mitra Arzobispal	Francisco Alonso Anton, id.	550 »
1816	37 id.	50 8	Id.	Su beneficio	Modesto Lopez, id.	400 »
<b>PARTIDO DE ROA.</b>						
»	Varias id.	» »	San Martin de Rubiales.	Cabildo de Osma	Sebastian Valcabado, San Martin	200 »
<b>PARTIDO DE SALAS.</b>						
688	11 id. 5 prados	10 4	Cabezon de la Sierra	Su beneficio	Eleuterio Gomara, de Cabezon	600 »
774	8 id.	» »	Palacios de la Sierra	Cofradia de S. Andrés	Manuel Llorente Mediavilla, de Palacios	158 »
<b>PARTIDO DE SEDANO.</b>						
3900	2 prados	» 6	Ayoluengo	Su fabrica	Centola Gallo, de Ayoluengo	26 »
3905	50 tierras 1 prado	8 5	Bañuelos del Rudron	Su beneficio	Castor Santa María, de Bañuelos	251 »
3904	22 id. 1 prado	7 11	Id.	Su fabrica	El mismo	285 »
3906	17 id.	5 10	Id.	Canónigos de S. Martin	El mismo	100 »
3920	4 id. 1 prado y era	2 7	Ceniceros	Su fabrica	Isidoro Manjon, de Ceniceros	75 »
3981	6 id.	2 4	Moradillo del Castillo	Benef.º y Santiespiritu	Clemente Recio, de Moradillo	110 »
3982	2 id.	1 2	Id.	Su fabrica	El mismo	50 »
4001	37 id. 2 p.s y huerto	14 10	Orbaneja del Castillo	Su beneficio	Benito Gomez menor, de Orbaneja	751 »
4031	19 id.	5 7	Santa Coloma	Su fabrica	Juan Bañuelos, de Santa Coloma	270 »
4052	6 id.	1 9	Id.	Su beneficio	Bernardino Diez, id.	151 »
4067 y 68	65 id.	14 2	Tablada del Rudron	Fabrica y beneficio	Francisco Sedano, de Tablada	168 »
4075 y 76	25 id.	4 10	Terradillos	Rogacion y Animas	Francisco Diez, de Terradillos	86 »
»	44 id.	19 6	Sargentas de la Lora	Beneficio	Antonio S. Juan, de Sargentas	600 »
»	25 id.	6 3	Id.	Fabrica	Ignacio Hidalgo, id.	150 »
»	1 id.	» 10	La Piedra	Cofradia Santiespiritu	Venancio Acero, de la Piedra	20 »
»	2 id.	1 »	La Raz	San Lesmes de Burgos	Rita Acero, de la Raz	50 »

Se encarga á los Señores Alcaldes de los pueblos anotados, que bajo su responsabilidad pongan en posesion á los colonos que se indican de lo que les corresponda en dichas fincas, con sujecion á las condiciones 15, 16, 17 y 18 del pliego de subasta inserto en el Boletín oficial núm. 155 del 27 de Setiembre último, dando cuenta á esta oficina de haberlo así verificado, ó de las dudas y dificultades que para ello se ocurran. Burgos 19 de Diciembre de 1865.—El Administrador, Pablo Roda.

## Anuncios Oficiales.

ADMINISTRACION PRINCIPAL  
de Propiedades y Derechos del Estado  
de la provincia de Burgos.

Desde el día 1.º de Enero de 1864 se procederá á la venta de los granos recaudados en esta provincia por cuenta del Estado, cuyo acto tendrá efecto á panera abierta y á los precios medios que resulte haberse vendido aquella especie en los respectivos mercados, en cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 19 del actual.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la compra de dichos granos.

Burgos 25 de Diciembre de 1865.—Pablo Roda.

### DIRECCION GENERAL

de instruccion pública.—Filosofía y  
Letras.

#### ANUNCIO.

Se halla vacante en la Universidad central la Cátedra de Estética correspondiente á la facultad de Filosofía y Letras, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo al art. 227 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 5 de Diciembre de 1865.—  
el Director general, Victor Arnau.

### Alcaldía constitucional de Bugedo.

Los contribuyentes en este distrito municipal por contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento en término de un mes relaciones de las que hayan aumentado ó disminuido para formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para girar el reparto de contribucion territorial correspondiente al año económico de 1864 á 1865, pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, y pasado el tiempo no se les oirá.

Bugedo y Diciembre 21 de 1865.—  
El Alcalde, Mauricio Sabando.

### Junta de Diócesis de Santander, para Reparacion de Templos.

Aprobado por S. M. la Reina (que Dios guarde) el expediente formado para la reparacion de la Iglesia parroquial del

pueblo de Medianas en el Ayuntamiento de Villasana de Mena, esta Junta en sesion de 19 del presente mes, señaló para el remate de las obras el día 25 del próximo mes de Enero y hora de las diez de su mañana, cuyo acto tendrá lugar simultaneamente en el palacio episcopal de esta Ciudad y ante el Sr. Juez de primera instancia de Valmaseda, con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones que quedan de manifiesto en la secretaria de esta Junta y Juzgado de Valmaseda, para que puedan enterarse los que deseen tomar parte en la subasta. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, y con arreglo á la instruccion y modelo que para llevar á efecto el Real decreto de 4 de Octubre de 1861 se hallan insertos en la Gaceta oficial número 279, y en el Boletín oficial de esta provincia n.º 150 del espresado año.

Santander 21 de Diciembre de 1865.  
—Por acuerdo de la Junta, José Antonio Garrido, Secretario.

## Anuncios particulares.

Obras de Eusebio Freixa, SECRETARIO  
del Ayuntamiento de Lérida.

GUIA DE QUINTAS, TERCERA EDICION.

Contiene toda la tramitacion de expedientes para los reemplazos del ejército activo, de sustitucion, de prófugos, de competencias, de inutilidades físicas y de excepciones: la ley de 30 de Enero de 1856 con las variaciones introducidas por la de 1.º de Marzo de 1862, que tambien se incluye: la de 29 de Noviembre de 1859 sobre la inversion del importe de redenciones y reemplazo de las bajas procedentes de las mismas, con el reglamento provisional para su ejecucion: 150 Reales órdenes publicadas con posterioridad á la ley de reemplazos, todas importantes, las cuales se citan por notas en los artículos de la misma á que corresponden: reglamento y cuadro de los defectos físicos que inutilizan para el servicio militar con las variantes que se han dictado por el Gobierno sobre algunos de los defectos en él comprendidos, etc. etc.—Su coste en Lérida 12 rs. y en provincias 14.

### GUIA COMPLETA

DE REPARTIMIENTOS DE INMUEBLES.

2.ª EDICION, CORREGIDA Y AUMENTADA.

Esta obra, cuya adquisicion ha sido recomendada por algunos Señores Gobernadores, consta de 402 páginas en folio, y contiene, además de todas las instrucciones necesarias sobre el modo de redactar los repartos, libretas cobratorias y expedientes sobre peritos etc; 2151 tarifas, que empiezan con la de 1 céntimo de real por 100 y concluyen con la de 21 rs. 51 céntimos.

Cuesta, pidiéndola directamente á su autor, 50 reales, y comprándola en las casas de sus corresponsales en provincias, 60.

## GUIA SEGURA

DE CARTILLAS, AMILLARAMIENTOS, ESTADOS RESÚMENES, REPARTOS Y APÉNDICES Á LOS CUADERNOS DE LIQUIDACIONES, CON UN APÉNDICE PUBLICADO Á MEDIADOS DE DICIEMBRE DE 1859.

Comprada en las casas de los corresponsales cuesta 18 rs., y pidiéndola al autor directamente, con remision de sellos ó libranzas del giro mútuo, 15 únicamente.

## GUIA FACIL SENCILLA Y COMPLETA DE LA CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

2.ª edicion.

Un cuaderno de 114 páginas en 4.º prolongado, que solo cuesta, tanto en Lérida como en provincias, 8 rs.

### BASES Y REGLAS

PARA HACER LOS REPARTOS DE LA  
CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Esta obrita contiene todas las instrucciones necesarias sobre el modo de hacer los repartimientos, libretas cobratorias, nombramientos de peritos repartidores, etc. En una palabra: aquellos que por su mucho coste no puedan proporcionarse la «Guia completa de repartimientos de inmuebles,» encontrarán en esta cuanto necesitan saber respecto á dichos trabajos, exceptuando las tarifas.—Cuesta tanto en Lérida como en provincias, 4 rs.

## LO MEJOR DE LO MEJOR.

Gran repertorio de máximas, sentencias y pensamientos políticos, filosóficos y morales, seguido de un gran número de ejemplos históricos sorprendentes. Obra escrita por 600 autores.— Forma un volumen de 176 páginas en 8.º prolongado, y se vende á 7 rs. en toda España.

## ADÚLTERA Y PARRICIDA.

Leyenda histórica contemporánea en verso.

Cuesta 5 rs. en Lérida y 5 en provincias.

## OBSERVACIONES.

Aquellos que quieran proporcionarse las obras que se anuncian, pueden comprarlas á los corresponsales de su autor. Si prefieren pedirselas á él directamente, acompañarán con su carta el importe de las que quieran en libranzas del giro mútuo ó en sellos de franqueo. En este último caso habrán de certificar las cartas que los contengan.

La Direccion de la correspondencia debe ser: Á EUSEBIO FREIXA, LÉRIDA.

En esta ciudad, calle de la Puebla, número 21, 1.ª habitacion, se venden velas de sebo de todos números libra, á sesenta y dos reales arroba. (6—8)

## TESORO DE MADRID.

Caja de ahorros para la imposicion de economías y capitales á interés fijo.

UN MILLON DE REALES, garantiza la gestion de la Compañía segun sus estatutos.

Domicilio social, Madrid, calle del Desengaño n.º 12 principal.

Director general, D. Joaquin Blanco Gonzalez.

Sub-Director en Burgos, D. Pedro Carabella, Paloma n.º 15 principal.

Presidente del Consejo de inspeccion, Excmo. Señor D. Joaquin Francisco Pacheco, Ex-Presidente del Consejo de Ministros y Senador del Reino.

Fondos ingresados por imposiciones hasta fin de Octubre. . . . . 5.476.165,84.

Id. en el mes de Noviembre. . . . . 1.547.527,94.

Total en primero de Diciembre. . . . . 6.825.693,78.

Las imposiciones, no corren riesgo de ninguna clase, pues solo se facilitan con garantía positiva y estan esentas de vicisitudes políticas y comerciales, disfrutarán estas el interés fijo de un 12 por 100 anual cuando sean hechas á voluntad, y por tiempo limitado percibirán: por un año 12 y  $\frac{1}{2}$  por 100, por dos 15, por tres 15  $\frac{1}{2}$ , por cuatro 14, y por cinco 15.

Son muy señaladas las ventajas que proporciona sobre las conocidas en su género y las de seguros sobre la vida, formacion de capitales etc.

En la mayor parte de aquellas, el desembolso que por gastos de Administracion, póliza y demas ha de satisfacer el Socio sobre la cantidad que deposita y las que en adelante se obliga á hacer efectivas excede del 4 por 100, mientras que en el Tesoro de Madrid solo anticipa el 1 por 100. En aquellas son desconocidos los beneficios que ha de rendir al capital, y en esta lo sabe el imponente aun antes de verificar la imposicion.

En caso de fallecimiento de algun socio, ó por demora en satisfacer los plazos, pierde en aquellas el derecho, no solo al capital depositado, sino tambien á los intereses devengados que no pueden retirarse hasta el quinquenio: y en esta pasa á sus herederos el derecho á percibir el capital é intereses no retirados.

Se reciben imposiciones diariamente en esta Sub-Direccion, donde se darán prospectos y estatutos gratis.

## SUBASTA

para el día 3 de Enero próximo.

Se saca á pública subasta el arrendamiento por dos, ó cuatro años, de un molino harinero sito en el pueblo de Quintanaortuño al lado del camino Real, distante dos leguas de Burgos, construido de nueva planta hace dos años, teniendo bien montadas dos piedras, una fina y otra basta, y en buen estado sus útiles y casa vivienda. La subasta tendrá efecto el día 3 de Enero próximo á las 11 del día en casa de Don Santiago del Barco, vecino de dicho pueblo; y hasta dicho día se admiten proposiciones en Burgos por Don Manuel Francisco Martinez, calle de Lain Calvo núm. 20, principal; y en Quintanaortuño por el citado Don Santiago del Barco, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en ambos puntos. (7—10)

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.